

CAPÍTULO NUEVE

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 901: **Ámbito y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios que realicen los proveedores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- (b) la compra o el uso, o el pago de un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte o de redes de telecomunicaciones y servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo Once (Servicios Financieros);
- (b) los servicios aéreos¹, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

¹ Para mayor certeza, el término “servicios aéreos” incluye, pero no se limita a, los derechos de tráfico.

- (c) la contratación pública que realice una Parte o empresa del estado; y
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

3. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que intente acceder a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere ningún derecho a ese nacional respecto a dicho acceso o empleo.

Artículo 902: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la cual forma parte.

Artículo 903: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

Artículo 904: Acceso a Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener medidas que:

- (a) impongan limitaciones:
 - (i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cantidad total de producción de servicios, expresados en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas²; o
 - (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o exijan tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 905: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

² El subpárrafo (a)(iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 906: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 902, 903, 904 y 905 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel de:
 - (i) el gobierno nacional, tal como esa Parte lo establece en su Lista del Anexo I,
 - (ii) gobierno provincial o territorial, tal como esa Parte lo establece en su Lista del Anexo I, o
 - (iii) un gobierno local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la enmienda de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), en la medida en que dicha enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 902, 903, 904 y 905.

2. Los Artículos 902, 903, 904 y 905 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades, tal como lo establece en su Lista del Anexo II.

Artículo 907: Reglamentación Nacional

1. Las Partes toman nota de sus obligaciones mutuas relacionadas con reglamentación nacional de conformidad con el Artículo VI: 4 del AGCS y afirman su compromiso respecto al desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el Artículo VI:4. En la medida en que cualquiera de esas disciplinas sean adoptadas por los Miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con el propósito de determinar si este Artículo necesita ser complementado.

2. Cuando una Parte exija una autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte proporcionarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud.

Artículo 908: Reconocimiento³

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a los requisitos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella acuerdos o convenios comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

3. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

³ Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o por acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no es Parte, ninguna disposición del Artículo 903 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

4. Las Partes procurarán asegurar que los organismos profesionales pertinentes de ciertos sectores de servicios profesionales en sus respectivos territorios:

- (a) intercambien información sobre los estándares existentes y criterios para la autorización, concesión de licencias y certificación de proveedores de servicios profesionales;
- (b) se reúnan dentro de los 12 meses siguientes para discutir la elaboración de un acuerdo o convenio como el referido en el párrafo 1;
- (c) se guíen por el Anexo 908.4 para las negociaciones de tal acuerdo o convenio; y
- (d) suministren una notificación a la Comisión una vez se concluya un acuerdo o convenio.

Los sectores de servicios profesionales a los cuales este párrafo se aplica se determinarán por el Grupo de Trabajo dentro de seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Al recibir una notificación como la referida en el subpárrafo 4(d), la Comisión revisará el acuerdo o convenio dentro de un período de tiempo razonable para determinar si éste es compatible con este Acuerdo. Basándose en la revisión de la Comisión, cada Parte asegurará que sus autoridades competentes, cuando sea apropiado, implementen el acuerdo o convenio en un plazo mutuamente acordado.

Artículo 909: Concesión de Licencias Temporales

1. Cuando las Partes lo acuerden, cada Parte alentará a los organismos profesionales pertinentes en su territorio a desarrollar procedimientos para la concesión de licencias temporales a proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

2. Cada Parte considerará establecer un programa de trabajo para la concesión de licencias temporales en su territorio a los nacionales de la otra Parte que son licenciados como ingenieros en el territorio de la otra Parte. Para este fin, cada Parte coordinará, como sea apropiado, con los organismos profesionales pertinentes en su territorio.

3. En desarrollo al párrafo 2, el Grupo de Trabajo establecido en virtud del Artículo 912 consultará con los organismos profesionales pertinentes para obtener sus recomendaciones sobre:
- (a) el desarrollo de procedimientos para la concesión de licencias temporales a ingenieros que les permitan ejercer como ingenieros en cada jurisdicción en el territorio de cada una de las Partes;
 - (b) el desarrollo de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten en todo el territorio de cada una de las Partes con el fin de facilitar la concesión de licencias temporales a ingenieros;
 - (c) las especialidades de la ingeniería a las cuales debe dárseles prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para conceder licencias temporales; y
 - (d) otros asuntos referentes a la concesión de licencias temporales a ingenieros que haya identificado el Grupo de Trabajo.
4. El Grupo de Trabajo solicitará a sus organismos profesionales pertinentes que presenten recomendaciones sobre los asuntos referidos en el párrafo 3 dentro de los 18 meses después de su primera reunión.
5. El Grupo de Trabajo alentará a los organismos profesionales pertinentes de cada Parte a celebrar reuniones tan pronto como sea posible con miras a cooperar en la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 3 dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo. El Grupo de Trabajo solicitará a los organismos profesionales pertinentes un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de esas recomendaciones.
6. El Grupo de Trabajo revisará prontamente cualquier recomendación de conformidad con el párrafo 4 ó 5 para asegurar su compatibilidad con este Acuerdo. Si la recomendación es compatible con este Acuerdo, el Grupo de Trabajo alentará a las autoridades competentes de cada Parte a implementar la recomendación en un plazo de un año.

Artículo 910: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.
2. Cada Parte permitirá que tales transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso a la tasa de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:
 - (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
 - (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
 - (d) infracciones penales o delitos; o
 - (e) asegurar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 911: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte:

- (a) cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad de o controlada por nacionales de un país que no es Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas respecto al país que no es Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían violadas o evitadas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa;
- (b) si el proveedor del servicio es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (c) si el proveedor del servicio es una empresa de propiedad de o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 912: Grupo de Trabajo

1. Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo a la entrada en vigor de este Acuerdo, integrado por los representantes de cada Parte. Los representantes de cada Parte serán:

Por Canadá: *Director*
 Services Trade Policy Division
 Department of Foreign Affairs and International Trade

Por Colombia: Director
 Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

o sus respectivos sucesores.

2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluirán:
- (a) reunirse anualmente, o como lo acuerden los representantes, para revisar los asuntos concernientes a la implementación y operación de este Capítulo, y considerar asuntos de interés de las Partes que afecten el comercio transfronterizo de servicios;
 - (b) coordinar las solicitudes de información de una Parte a la otra relativas a medidas relacionadas con o que afectan el comercio transfronterizo de servicios;
 - (c) considerar el desarrollo de procedimientos para incrementar la transparencia de las medidas descritas en el Artículo 906;
 - (d) revisar los sectores de servicios profesionales referidos en el párrafo 4 del Artículo 908; y
 - (e) monitorear el trabajo y desarrollos de los organismos profesionales pertinentes en cada Parte relacionados con los acuerdos de reconocimiento mutuo sobre autorización, concesión de licencias y certificación de proveedores de servicios profesionales, y proporcionar reportes, anualmente o como se acuerde de otra forma, a la Comisión sobre iniciativas y progresos realizados por las Partes con respecto a la implementación del Artículo 908.

Artículo 913: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como está definido en el Capítulo 838 (Inversión – Definiciones);

empresa significa una “empresa” tal como se define en el Artículo 106 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones de Aplicación General), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

medidas que adopte o mantenga una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) un gobierno o autoridad nacional, provincial, territorial o local; y
- (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de cualquier facultad reglamentaria, administrativa u otra de carácter gubernamental que le haya sido delegada por un gobierno o autoridad nacional, provincial, territorial o local;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que intenta suministrar o suministra un servicio;⁴

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;

4 Para los propósitos de los Artículos 902 y 903, el trato que una Parte debe otorgar a un proveedor de servicios de la otra Parte de conformidad con estos Artículos se extenderá al (los) servicio(s) pertinentes suministrados por ese proveedor de servicios. Para efectos de los Artículos 902, 903 y 904, “proveedores de servicios” tiene el mismo significado que “servicios y proveedores de servicios” como se usa en los Artículos XVII, II y XVI, respectivamente, del AGCS.

servicios de sistemas de reserva informatizados (“SRI”) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios cuyo suministro requiere educación superior especializada o capacitación o experiencias equivalentes, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios suministrados por personas que practican un oficio o los tripulantes de naves y aeronaves; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Anexo 908.4

Directrices para Acuerdos o Convenios de Reconocimiento Mutuo (“ARM”) para el Sector de Servicios Profesionales

Introducción

Este Anexo suministra una guía práctica para los gobiernos, entidades negociadoras u otras entidades que entran en negociaciones de reconocimiento mutuo para el sector de servicios profesionales. Las directrices consignadas en él no son vinculantes pero una Parte las tomará en consideración al llevar a cabo negociaciones de ARM. Ellas no modifican ni afectan los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con este Acuerdo.

El objetivo de estas directrices es facilitar a las Partes la negociación de ARM.

Los ejemplos listados en las diferentes secciones de estas directrices son suministrados a modo de ilustración. El listado de estos ejemplos es indicativo y no pretende ser ni exhaustivo ni una aprobación de la aplicación de tales medidas por una Parte.

A. Conducción de las Negociaciones y Obligaciones Pertinentes de conformidad con este Acuerdo

Con referencia a las obligaciones de las Partes de conformidad con el Artículo 908, esta sección establece elementos que se consideran útiles en el cumplimiento de estas obligaciones.

1. Inicio de Negociaciones

La información suministrada por una Parte a la Comisión debería incluir lo siguiente:

- (a) la intención de entrar en negociaciones;
- (b) las entidades involucradas en las discusiones (por ejemplo: gobiernos, organizaciones nacionales del sector de servicios profesionales o institutos que tengan autoridad – estatutoria o de otra forma – para entrar en tales negociaciones);
- (c) un punto de contacto para obtener información adicional;
- (d) tema de negociación (actividades específicas cubiertas); y
- (e) el tiempo estimado para comenzar las negociaciones y una fecha indicativa para la manifestación de interés por parte de los gobiernos o entidades.

2. Resultados

Cuando se concluya un ARM por una Parte, la información suministrada a la Comisión debería incluir:

- (a) el contenido del ARM (si se trata de un nuevo ARM); o
- (b) modificaciones significativas al ARM (si se trata de uno existente).

3. Acciones de Seguimiento

Las acciones de seguimiento de las Partes que suministren información de conformidad con el párrafo 1 deberán incluir el asegurar que:

- (a) la conducción de las negociaciones y el ARM mismo cumplan con las disposiciones de este Capítulo, en particular con el Artículo 908; y
- (b) adopten cualquier medida y tomen cualquier acción requerida para asegurar la implementación y monitoreo del ARM, en concordancia con el párrafo 5 del Artículo 908.

4. Entidad negociadora única

Cuando no exista una entidad negociadora única, la Parte es alentada para que establezca una.

B. Forma y Contenido del ARM

Esta sección establece varios asuntos que podrán ser tratados en cualquier negociación y, si así se acuerda, incluidos en el ARM final. Indica algunas ideas básicas en cuanto a lo que una Parte podría exigir a los profesionales extranjeros que pretenden beneficiarse de un ARM.

1. Participantes

El ARM debería identificar claramente:

- (a) las partes del ARM (por ejemplo, gobiernos, asociaciones profesionales nacionales o institutos);
- (b) autoridades competentes u organizaciones diferentes a las partes del ARM, si las hay, y su posición respecto al ARM; y
- (c) el estatus y área de competencia de cada parte en el ARM.

2. Propósito del ARM

El propósito del ARM debería ser claramente establecido.

3. Alcance del ARM

El ARM debería establecer claramente:

- (a) el alcance del ARM en términos de las profesiones específicas o títulos y actividades profesionales que cubre en los territorios de las partes;
- (b) quién tiene derecho a usar los títulos profesionales concernientes;
- (c) si el mecanismo de reconocimiento está basado en calificaciones o en la licencia obtenida en el país de origen, o cualquier otro requisito; y
- (d) si el ARM cubre el acceso temporal y/o permanente a la profesión concerniente.

4. Disposiciones de reconocimiento mutuo

El ARM debería especificar claramente las condiciones que se deben cumplir para el reconocimiento en los territorios de cada parte y el nivel de equivalencia acordado entre las partes. Los términos precisos del ARM dependerán de la base sobre la cual el ARM esté fundado, como se mencionó anteriormente. En caso que los requisitos de las diferentes jurisdicciones subnacionales de una parte de un ARM no sean idénticos, la diferencia debería ser claramente presentada. El ARM debería tratar la aplicabilidad del reconocimiento otorgado por una jurisdicción subnacional en las otras jurisdicciones subnacionales de la parte.

(a) Elegibilidad para el reconocimiento

(i) Calificaciones

Si el ARM está basado en el reconocimiento de calificaciones, entonces debería, cuando sea aplicable, estipular:

- el nivel mínimo de educación exigido (por ejemplo, requisitos de entrada, duración del estudio, materias estudiadas);
- el nivel mínimo de experiencia exigido (por ejemplo, ubicación, duración y condiciones de capacitación práctica o práctica profesional supervisada previa a la obtención de una licencia, marco de estándares éticos y disciplinarios);
- exámenes aprobados (especialmente, exámenes de competencia profesional);
- la medida en la que las calificaciones del país de origen son reconocidas en el país anfitrión; y

- las calificaciones que las partes están preparadas a reconocer, por ejemplo, listando los diplomas o certificados particulares expedidos por ciertas instituciones, haciendo referencia a los requisitos particulares mínimos que deberán ser certificados por las autoridades del país de origen, incluyendo el hecho que la posesión de cierto nivel de calificación permitiría el reconocimiento de ciertas actividades pero no de otras.

(ii) Registro

Si el ARM está basado en el reconocimiento de la decisión de concesión de licencia o registro tomada por los reguladores del país de origen, debería especificar el mecanismo por el cual la elegibilidad de tal reconocimiento podría ser establecida.

(b) Requisitos adicionales para el reconocimiento en el país anfitrión:

- (i) cuando se considere necesario establecer requisitos adicionales con el objetivo de asegurar la calidad del servicio, el ARM debería establecer las condiciones bajo las cuales esos requisitos se puedan aplicar, por ejemplo, en caso de deficiencias en relación con los requisitos de calificación en el país anfitrión o conocimiento de la ley, práctica, estándares y regulaciones locales. Este conocimiento debería ser esencial para la práctica en la jurisdicción de destino o requerido porque existen diferencias en el alcance de la práctica licenciada; y
- (ii) cuando se considere necesario establecer requisitos adicionales, el ARM debería establecer en detalle en qué consisten (por ejemplo, exámenes, pruebas de aptitud, práctica adicional en el país anfitrión o en el país de origen, entrenamiento práctico e idioma usado para el examen).

5. Mecanismos de implementación

El ARM debería estipular:

- (a) las reglas y procedimientos que se usarán para monitorear y hacer cumplir las disposiciones del ARM;
- (b) los mecanismos de diálogo y cooperación administrativos entre las partes;
y
- (c) los medios de arbitraje para las controversias de conformidad con el ARM.

Como una guía para el tratamiento de solicitantes individuales, el ARM debería incluir detalles sobre:

- (a) el punto central de contacto en cada parte para información en todos los temas pertinentes a la solicitud (por ejemplo, nombre y dirección de las autoridades competentes, formalidades de concesión de licencias, información sobre requisitos adicionales que se necesiten cumplir en el país anfitrión);
- (b) la duración de los procedimientos para el procesamiento de solicitudes por parte de las autoridades pertinentes del país anfitrión;
- (c) la documentación exigida a los solicitantes y la forma en que la misma debería ser presentada y cualquier plazo aplicable para las solicitudes;
- (d) la aceptación de documentos y certificados expedidos en el país de origen en relación con las calificaciones y concesión de licencias;
- (e) los procedimientos de apelación o revisión por parte de las autoridades pertinentes; y
- (f) cualquier pago que pudiera ser razonablemente exigido.

El ARM también debería incluir los siguientes compromisos:

- (a) que las peticiones acerca de las medidas serán prontamente atendidas;
- (b) que se concederá un tiempo adecuado de preparación cuando sea necesario;
- (c) que cualquier examen o prueba será programado con una periodicidad razonable;
- (d) que las tarifas para los solicitantes que pretenden beneficiarse de un ARM serán proporcionales al costo para el país anfitrión u organización; y
- (e) que se suministrará información sobre cualquier programa de asistencia en el país anfitrión para entrenamiento práctico, y sobre cualquier compromiso del país anfitrión en ese contexto.

6. Concesión de licencias y otras disposiciones en el país anfitrión

Cuando sea aplicable:

- (a) el ARM también debería establecer los medios y condiciones a través de los cuales realmente se obtiene una licencia una vez que se ha determinado la elegibilidad, y en qué consiste esta licencia (por ejemplo, una licencia y su contenido, membresía en un organismo profesional, uso de títulos profesionales y/o académicos). Cualquier requisito para la concesión de licencias diferente a las calificaciones debería ser explicado, y debería incluir información tal como:
 - (i) una dirección de oficina, un requisito de establecimiento o un requisito de residencia;
 - (ii) un requisito de idioma;
 - (iii) prueba de buena conducta y reputación financiera;

- (iv) seguro de indemnización profesional;
 - (v) cumplimiento de los requisitos del país anfitrión en materia de uso de nombres comerciales/razón social; y
 - (vi) cumplimiento de la ética del país anfitrión (por ejemplo, independencia y conducta inapropiada).
- (b) con el objetivo de asegurar la transparencia del sistema, el ARM debería incluir los siguientes detalles para cada parte:
- (i) la legislación y regulación correspondiente a ser aplicada (por ejemplo, acción disciplinaria, responsabilidad financiera, responsabilidad);
 - (ii) los principios de disciplina y de cumplimiento de los estándares profesionales, incluyendo la jurisdicción disciplinaria y cualquier limitación consecuente sobre los profesionales;
 - (iii) los medios para la verificación en curso de la competencia;
 - (iv) los criterios y procedimientos relacionados con la revocatoria del registro de profesionales; y
 - (v) reglamentación relacionada con cualquier requisito de nacionalidad y residencia necesario para los propósitos del ARM.

7. Revisión del ARM

Si el ARM incluye términos según los cuales éste pueda ser revisado o revocado, los detalles deberían ser claramente definidos.